



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00339-00.
DEMANDANTE: ESPERANZA LAMADRID SANCHEZ.
DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO y DIANA ISABEL LAMADRID OSPINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante solicita se libre nuevo oficio de embargo al Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, con el fallecimiento de uno de los cónyuges la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho sin necesidad de un pronunciamiento judicial. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 3 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante doctor MARIO CUELLO CUELLO reitera solicitud contenida en el escrito de medidas cautelares en el sentido de que se libre oficio al Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, con el fallecimiento de uno de los cónyuges la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno derecho sin necesidad de un pronunciamiento judicial, la fue resuelta a través de proveído del 5 de febrero de 2021, por ende se le ordena atenerse a lo resuelto en auto anterior.

Tal como ya fue argumentado, no es factible librar oficio conforme lo peticionado, por cuanto se desconocen las razones por las que no se ha inscrito la medida cautelar por ende lo procedente es requerir al Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla, para que explique al Juzgado los motivos por los cuales no se registró el embargo del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-12494, de propiedad del demandado ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO.

Ahora bien, se resalta que la norma utilizada como argumento tiene una salvedad, esto es el artículo 4º, parágrafo 2º, de la Ley 854 de 2003, por ello



en el trámite de un proceso ejecutivo no es de competencia del Juez declarar que opera el levantamiento de la afectación a vivienda familiar a efectos de que sea inscrita una medida cautelar de un inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en auto del 5 de febrero de 2021.
2. No acceder a librar nuevo oficio, por los motivos consignados.
3. Requerir por segunda vez al Registrador De Instrumentos Públicos De Barranquilla para que explique al Juzgado los motivos por los cuales no se registró el embargo del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-12494, de propiedad del demandado ALBERTO MANUEL LAMADRID OROZCO, ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2020 y comunicado a través del oficio 0954 de esa fecha. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5bb25d53f739000fd7c5c7ad4fa3decc1b1d4359cfbd8f735cd31ec89f5c
df**

Documento generado en 03/11/2021 04:04:33 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**